



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06205-2015-PA/TC
LIMA
CARLOS MANUEL WONG RIVERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Manuel Wong Rivera contra la resolución de fojas 886, de fecha 21 de mayo de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el fundamento 10 de la resolución emitida en el Expediente 02361-2010-PA/TC, publicada el 1 de agosto de 2011 en la página web institucional, el Tribunal Constitucional ha anotado, respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, que se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. Además, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptivo deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06205-2015-PA/TC

LIMA

CARLOS MANUEL WONG RIVERA

firmes que se considere lesiva y concluirá inevitablemente 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena cumplir con lo decidido.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto en el expediente mencionado. El demandante pretende la nulidad de la Ejecutoria Suprema del Tribunal Supremo Militar Policial de fecha 15 de mayo de 1996 (referida a f. 10), recaída en la Causa 1295-0001, y de la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 1995 (f. 142). Sin embargo, se observa de lo actuado que el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada que interpusiera en contra de la citada ejecutoria suprema resultaba inconducente, por haberse determinado mediante Resolución del mencionado Tribunal Supremo del 18 de junio de 2010, que lo que en realidad pretendía el demandante era un nuevo examen de los elementos probatorios, lo cual no es finalidad de dicho recurso, y por haber esperado 14 años para interponerlo desde que la condena quedó ejecutoriada (f. 4). Por tanto, el inicio del plazo de prescripción debe contarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la referida Ejecutoria Suprema, (22 de octubre de 1996) [f. 729]. Siendo ello así, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 7 de octubre de 2010 (f. 15), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que resulta evidentemente extemporánea.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA